

Doctor

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

ITAGUI

Referencia: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandante: CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA

Demandados : LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y OTRAS

Radicado : #2018-0262

Asunto : RECURSOS ORDINARIOS

En tiempo oportuno me permito con fundamento en los artículos 318 y 320 del CGP; presentar los Recursos Ordinarios de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 10 de Julio de 2020 y notificado por Estados del día 14 de Julio del mismo año; auto donde su despacho determinó rechazar la demanda de Reconvención; con el fin de que su despacho Reponga dicha decisión o en su defecto se conceda la Apelación ante el Superior Jerárquico, todo con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La demanda de Reconvención fue presentada junto con la Contestación de la demanda principal el día 28 de Octubre de 2019, es decir dentro del término consagrado en el artículo 371 del CGP.

SEGUNDO: Su despacho en fecha Noviembre 6 de 2019, dictó un auto inadmitiendo la demanda y ordenando cumplir con unos requisitos, los cuales se cumplieron dentro del término concedido por el artículo 90 del Código General del Proceso..

TERCERO: El artículo 90 del CGP, consagra taxativamente las razones por las que se puede rechazar de plano una demanda, las cuales son : “.....cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Así mismo, señala solo en qué casos el juez declarará inadmisibile la demanda y en el párrafo tercero dice : “ ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5)días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

CUARTO: Dentro de las causales que su despacho aduce para el rechazo de la demanda, no se encuentra enmarcada ninguna de las mencionadas en el numeral anterior y es más ni siquiera se refiere al no cumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente en su inadmisión, sino que se basa en el supuesto incumplimiento de otros requisitos de la demanda, tales como que se está demandando a otras dos personas fuera del señor LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ, que en la demanda de Reconvención se está demandando la simulación de un contrato de compraventa, que

la notificación de esta demanda sería por estados (Art.91 CGP) y que entonces no se podría notificar así a las otras dos demandadas ,etc.

En resumen, considero que su despacho no debió rechazar la demanda de Reconvención; toda vez, que los requisitos exigidos en la inadmisión fueron cumplidos a cabalidad, y esto se deduce del hecho de que en el auto de rechazo no hubo ningún pronunciamiento sobre ello, por lo que la demanda debió ser admitida y no plantear la falta de unos nuevos requisitos que no fueron mencionados en el auto que inadmitió, porque estaríamos ante la figura de la inseguridad jurídica, tan controvertida y rechazada en nuestro Estado de Derecho ,no se estaría garantizando el Derecho de acceso a la Justicia, se estaría violando el Debido proceso, Derecho a la igualdad, etc ; toda vez, que su despacho, previo a decretar el rechazo de la demanda debió en el auto de inadmisión advertir del presunto incumplimiento de los requisitos de acumulación contenidos en el numeral primero del artículo 148 del Código General del proceso., con el fin de que tuviera la oportunidad de subsanar esa irregularidad.

Por las razones antes expuestas, solicito muy respetuosamente al despacho se Reponga el auto de fecha Julio 10 de 2020 que determinó rechazar la demanda de Reconvención y por el contrario se admita la misma y se ordene su notificación por Estados al demandado LUIS FERNANDO ATEHORTÚA y personal a las demás codemandadas o en su defecto se conceda el Recurso de Apelación ante el Superior.

FUNDAMENTOS JURIDICOS: Artículos 13,29 de la Constitución Nacional, Artículos 2,4,7,11,12,13,14 90,91,148 numeral Primero, 318,320 y 371,del Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

MARGARITA MARIA CORTÉS GÓMEZ

T.P. Nro. 98.847 del C.S. de la J.

3147939752